



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 SEP 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-2706-SOT-787**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2023, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por construcción), por los trabajos de obra que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Sostenes Rocha número 46, interior 102, Colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2023.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, IV, VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por construcción), como lo son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados y las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido por construcción).

Respecto a la materia que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad, realizó el reconocimiento de hechos en el inmueble objeto de investigación, del cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de 6 niveles de altura conformado por dos torres, cuya planta baja es a doble altura, mismo que se encuentra totalmente terminado y habitado. Asimismo, el personal actuante fue atendido por una persona que se ostentó como propietaria del departamento 102, quien permitió el acceso al mismo. Al interior de dicho departamento, se observó su remodelación total, consistente en cambio de piso y pintura de muros, así como la habilitación de un lavadero de concreto. Cabe señalar que dichos trabajos habían concluido y no se observó material o personal de obra, por lo que al momento de la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del departamento de mérito.



Lo anterior se robustece del desahogo realizado al requerimiento hecho por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-05530-2023, notificado personalmente en fecha 20 de junio de 2023 a la persona propietaria del departamento investigado, en el que se le solicitó a la misma realizar las manifestaciones que conforme a su derecho convinieran. En consecuencia, mediante correo recibido en el correo institucional lfaustinos@paot.org.mx, una persona que se ostentó como propietaria del departamento de mérito, refirió que desde finales del mes de mayo, los trabajos de obra consistentes en cambios de tubería, mantenimiento a baño, cocina, tuberías y conexiones eléctricas en general, habían concluido.-----

Por otro lado, en fecha 20 de junio de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una llamada a la persona denunciante, a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, a lo que dicha persona refirió que no percibía la actividad de los trabajos de remodelación desde días atrás, sin embargo, solicitó un correo electrónico para enviar videos respecto al ruido, por lo que se le proporcionó el correo institucional ehbonifaz@paot.org.mx. Cabe señalar que de la consulta realizada a dicho correo institucional, no se constató la recepción de correo alguno por parte de la persona denunciante.-----

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, nuevamente realizó diversas llamadas en distintas fechas a la persona denunciante, para efectos de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, sin embargo, no se atendieron las mismas.-----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que en el inmueble ubicado en Calle Sostenes Rocha número 46, interior 102, Colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza, si bien se realizaron trabajos de remodelación, estos ya concluyeron, de manera que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble de mérito, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que en el inmueble ubicado en Calle Sostenes Rocha número 46, interior 102, Colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza, si bien se realizaron trabajos de remodelación, estos ya concluyeron, de manera que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble de mérito, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.-----



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

GP/RAGT/LNFB